



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO DE 2019

()

“Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionados con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, modificado por los artículos 1 de la Ley 1432 de 2011 y 28 de la Ley 1469 de 2011, y el artículo 4 del Decreto Ley 890 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política consagra que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que le corresponde al Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover los planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el Decreto Ley 890 de 2017, *“Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”*, en el artículo 6 señaló que *“Para garantizar el acceso a una solución de Vivienda de Interés Social y Prioritario rural a los miembros reincorporados a la vida civil, el Gobierno nacional implementará un mecanismo de asignación y ejecución del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural.”*

Que el 23 de junio de 2017 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 179 de 2017 *“Por la cual se adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”*, con el fin de cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución Política, el Acuerdo Final y el Decreto Ley 890 de 2017.

Que el numeral 3.5.3 del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural dispuso: ***“Mecanismo prioritario de otorgamiento y ejecución para reincorporados a la vida civil- ACR. Presentar a la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural la creación del Programa Estratégico Especial ACR para reincorporados a la vida civil. Al tratarse de un programa estratégico especial el acceso al subsidio será automático una vez la Agencia Colombiana de Reincorporación o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en conjunto con la Comisión de Seguimiento Verificación e Implementación del Acuerdo de Paz prioricen los hogares a atender en cada vigencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos existente”***.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionados con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural "

Que igualmente en el citado numeral del Plan, se consagra que: *"Para la implementación del mecanismo, en cuanto al acceso, se debe estructurar un programa estratégico especial, no tradicional, es decir, por tratarse hogares reincorporados su postulación será automática al subsidio una vez las Entidades antes mencionadas prioricen los hogares a atender en cada vigencia. En este caso, la Entidad Operadora (Operador) con cargo a los recursos de administración debe realizar la caracterización de los hogares priorizados, realizar el diagnóstico integral del hogar y del predio, de resultar habilitado, se procede a estructurar proyecto individual o grupal y a certificar a la Entidad Otorgante para que realice el otorgamiento del subsidio.."*

Que el artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, define la modalidad de construcción de vivienda nueva como aquella que le permite a un hogar beneficiario del subsidio edificar una estructura habitacional en: i) Un inmueble del que uno o varios miembros del hogar sean propietarios, ii) Un inmueble en el que uno o varios miembros del hogar demuestren la posesión regular por un período mínimo de cinco (5) años, iii) Un lote de terreno de la Entidad Oferente, iv) Un lote de terreno de propiedad colectiva; siendo el común denominador la preexistencia de un lote o predio apto para la construcción de la vivienda nueva al momento de asignarse el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural.

Que en sesión No. 67 de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, adelantada el día 17 de octubre de 2018, se creó el programa estratégico para población reincorporada a la vida civil, el cual estará a cargo de la Agencia de Reincorporación y Normalización, como entidad responsable de postular los potenciales beneficiarios al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural.

Que de conformidad con lo anterior, la Agencia de Reincorporación y Normalización ha postulado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a potenciales beneficiarios reincorporados a la vida civil, encontrándose en trámite la adquisición de los predios en los cuales se desarrollarán los eventuales proyectos de vivienda como resultado de la asignación del subsidio.

Que con el fin de facilitar la asignación de los subsidios familiares de vivienda de interés social y prioritario rural a la población reincorporada a la vida civil, priorizada por la Agencia de Reincorporación y Normalización en calidad de Entidad Promotora, es necesario incorporar la adquisición de predio a cargo de entidad pública, como criterio que permita la aplicación de la modalidad de construcción de vivienda nueva establecida en el artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

Que con la presente modificación se procura, entre otros, preservar los beneficiarios del subsidio y garantizar la protección a sus derechos, con la fijación de un término para el proceso de adquisición de predios a cargo de la Entidad Promotora, so pena de que se entienda acaecida la condición resolutoria y dé lugar a las sustituciones pertinentes.

Que en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el presente decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionados con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural "

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado previamente por el artículo 2 del Decreto 1934 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.2.3. Construcción de Vivienda Nueva. Es la modalidad que le permite a un hogar beneficiario del subsidio edificar una estructura habitacional en:

1. Un inmueble del que uno o varios miembros del hogar sean propietarios conforme con el certificado de tradición y libertad.
2. Un inmueble en el que uno o varios miembros del hogar demuestren la posesión regular por un período mínimo de cinco (5) años, contados hasta la fecha de la postulación, en la forma señalada en el Reglamento Operativo del Programa y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.
3. Un lote de terreno de propiedad de la Entidad Oferente, caso en el cual será obligación de esta transferir su propiedad de manera individual al hogar beneficiario del proyecto de vivienda de interés social rural, para que el subsidio asignado pueda ser invertido. En todo caso, la Entidad Otorgante verificará, previo a contratar a la Entidad Operadora, que la propiedad del lote de terreno haya sido transferida a los hogares beneficiarios del proyecto. Si la Entidad Oferente no cumple con esta obligación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a que la Entidad Otorgante le comunique sobre el requisito de transferir la propiedad al hogar beneficiario, se declarará el incumplimiento y se ordenará la reversión de los recursos al programa que maneja la Entidad Otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural.
4. Un lote de terreno de propiedad colectiva para el caso de las comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
5. Un lote adquirido o en proceso de adquisición por cualquier Entidad Promotora u otra pública, destinado a la atención a población focalizada a través de programas estratégicos, conforme lo señalan los numerales 4 y 9 del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015.

Parágrafo. La construcción de vivienda nueva puede hacerse en forma dispersa o agrupada, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento Operativo del Programa para cada uno de los numerales contenidos en el presente artículo."

Artículo 2. Modifícase el artículo 2.2.1.5.5.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado previamente por el artículo 8 del Decreto 1934 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.5.5.2. Asignación condicionada del subsidio. La Entidad Otorgante asignará de manera condicionada los Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social Rural. La condición a la cual estará sujeta la adjudicación del subsidio será resolutoria y consistirá en el incumplimiento de las condiciones

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionados con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural "

exigidas a los hogares para iniciar la ejecución del proyecto, establecidas en el Reglamento Operativo del Programa, así como la imprecisión o inconsistencia en la documentación aportada por la Entidad Oferente respecto de la situación y/o condición de los hogares beneficiarios.

El acto administrativo que declare el incumplimiento de tales condiciones y el acaecimiento de la condición resolutoria ordenará la reversión de los recursos al Programa de Vivienda de Interés Social Rural. Este acto administrativo será susceptible de los recursos de ley, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

En el evento en que la causal de incumplimiento de las condiciones de asignación se genere por un hecho imputable al hogar beneficiario, este será sustituido conforme al procedimiento que para el efecto se establezca en el Reglamento Operativo del Programa.

Parágrafo. Si una Entidad Promotora, dentro de los seis (6) meses siguientes a la asignación condicionada del subsidio, no acredita ante la Entidad Otorgante la adquisición del predio para los beneficiarios de su programa estratégico, habrá lugar a aplicar la condición resolutoria mencionada en el presente artículo y, en consecuencia, se procederá con la reversión de los subsidios adjudicados en los términos precedentes y se podrán efectuar las sustituciones a que haya lugar."

Artículo 3. Modifícase el artículo 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado previamente por el artículo 15 del Decreto 1934 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.10.11. Responsabilidades de las Entidades Promotoras. Serán responsabilidades de las Entidades Promotoras las siguientes:

1. Identificar y remitir a la Entidad Otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural los listados de hogares por atender, para que la Entidad Otorgante adjudique el subsidio a los hogares postulados, de acuerdo a la disponibilidad de recursos.
2. Levantar, consolidar y remitir a la Entidad Otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural los siguientes registros documentales: I) copia de los documentos de identidad de los beneficiarios; II) documentos que acrediten la propiedad o posesión de los hogares sobre el lote de intervención (certificados de tradición y libertad o, en su defecto, posesión regular del predio, lote o terreno); o certificación de la Entidad Promotora que acredite encontrarse en marcha el proceso de adquisición del predio, acompañada de documento que acredite la disponibilidad de recursos para tal fin; este último documento podrá ser expedido por la Entidad Promotora o cualquier otra entidad directamente encargada del proceso de adquisición; III) formas establecidas por la Entidad Otorgante para la postulación.
3. Apoyar a la Entidad Otorgante y a la Entidad Operadora en todas las gestiones requeridas para el normal desarrollo de los proyectos.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionados con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural "

4. Participar en los Comités de Validación que a nivel nacional y territorial sean convocados por la Entidad Otorgante.
5. Apoyar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los proyectos."

Artículo 4. Apropriaciones presupuestales y marcos de gasto. La aplicación del presente decreto atenderá las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación vigente en cada entidad y en todo caso respetará el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN

El Ministro de Vivienda Ciudad y Territorio,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ



MEMORANDO 20194400067333

Bogotá D.C, 26-11-2019

PARA: GIOVANNY PEREZ CEBALLOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: MARÍA FERNANDA CEPEDA GÓMEZ
Directora de Gestión de Bienes Públicos Rurales

ASUNTO: Justificación técnica del proyecto de decreto "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionados con la modalidad de construcción de vivienda nueva, la asignación condicionada del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural y las Responsabilidades de las Entidades Promotoras".

Respetuoso saludo,

Dando alcance memorando 20194400063243 del 5 de noviembre de 2019, para su revisión y posterior trámite respectivo, la Dirección de Gestión de Bienes Públicos Rurales se permite presentar a su despacho las consideraciones técnicas que dan lugar a la expedición del decreto del asunto:

1. ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2016, el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El 30 de noviembre de 2016, el Congreso de la República adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El Acuerdo Final desarrolla seis ejes temáticos relacionados con i) Reforma Rural Integral; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del Conflicto; iv) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del acuerdo.

La Reforma Rural Integral definida en el punto uno busca sentar las bases para la transformación estructural del campo y crear condiciones de bienestar para la población; entre los principios que sustentan el punto uno del Acuerdo Final está el de la integralidad, el cual hace referencia a la necesidad de asegurar oportunidades de buen vivir que se derivan del acceso a vivienda social rural.

Por su parte, el punto 1.3.2.3 del citado Acuerdo dispuso el compromiso del Gobierno Nacional de crear e implementar un Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de la Vivienda Social Rural, en cuyo desarrollo se deberá tener en cuenta el otorgamiento de subsidios para soluciones de vivienda



rurales adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial.

El artículo segundo del Acto Legislativo 01 de 2016 consagró un artículo transitorio en el cual se conceden facultades presidenciales para la paz, el cual señaló que el Presidente de la República dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo quedaría facultado para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrían por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Con el anterior marco normativo, el día 28 de mayo de 2017 se expidió el Decreto Ley 890 de 2017, *“Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”*, en el que se dispuso en los siguientes términos, la implementación de un mecanismo especial de acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural a población reincorporada a la vida civil:

“Artículo 6. Subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural para población reincorporada a la vida civil. Para garantizar el acceso a una solución de Vivienda de Interés Social y Prioritario rural a los miembros reincorporados a la vida civil, el Gobierno Nacional implementará un mecanismo de asignación y ejecución del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural.”

El 23 de junio de 2017 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 000179 de 2017 *“Por la cual se adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”*, en desarrollo de los mandatos dispuestos por el Decreto Ley 890 de 2017.

Por su parte, el numeral 3.5.3 del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural señaló: ***“Mecanismo prioritario de otorgamiento y ejecución para reincorporados a la vida civil- ACR. Presentar a la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural la creación del Programa Estratégico Especial ACR para reincorporados a la vida civil. Al tratarse de un programa estratégico especial el acceso al subsidio será automático una vez la Agencia Colombiana de Reincorporación o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en conjunto con la Comisión de Seguimiento Verificación e Implementación del Acuerdo de Paz prioricen los hogares a atender en cada vigencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos existente. Para la implementación del mecanismo, en cuanto al acceso, se debe estructurar un programa estratégico especial, no tradicional, es decir, por tratarse hogares reincorporados su postulación será automática al subsidio una vez las Entidades antes mencionadas prioricen los hogares a atender en cada vigencia. En este caso, la Entidad Operadora (Operador) con cargo a los recursos de administración debe realizar la caracterización de los hogares priorizados, realizar el diagnóstico integral del hogar y del predio, de resultar habilitado, se procede a estructurar proyecto individual o grupal y a certificar a la Entidad Otorgante para que realice el otorgamiento del subsidio.”***

2. JUSTIFICACION TÉCNICA

En sesión No. 67 de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, adelantada el día 17 de octubre de 2018, se creó el programa estratégico para población reincorporada a la vida civil, el



cual estará a cargo de la Agencia de Reincorporación y Normalización, entidad encargada de postular los potenciales beneficiarios al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural.

La Agencia de Reincorporación y Normalización ha postulado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a potenciales beneficiarios reincorporados a la vida civil, encontrándose en trámite la adquisición de los predios en los cuales se desarrollarán los eventuales proyectos de vivienda como resultado de la asignación del subsidio.

No obstante, el otorgamiento del subsidio a través de la modalidad de construcción de vivienda en sitio propio regulada en el artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015 presupone la existencia de un predio en cabeza del beneficio, como titular del derecho de dominio o como poseedor del mismo, al señalar que la modalidad de construcción de vivienda nueva es aquella que le permite a un hogar beneficiario del subsidio edificar una estructura habitacional en:

- i) Un inmueble del que uno o varios miembros del hogar sean propietarios,
- ii) Un inmueble en el que uno o varios miembros del hogar demuestren la posesión regular por un período mínimo de cinco (5) años,
- iii) Un lote de terreno de la Entidad Oferente,
- iv) Un lote de terreno de propiedad colectiva; siendo el común denominador la preexistencia de un lote o predio apto para la construcción de la vivienda nueva al momento de asignarse el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural.

Con el fin de asignar los subsidios familiares de vivienda de interés social y prioritario rural a la población postulada por la Agencia, se hace necesario incorporar la adquisición de predio a cargo de entidad pública, como criterio que permita la aplicación de la modalidad de construcción de vivienda nueva establecida en el artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015; esto es, un nuevo numeral que permita la adjudicación del subsidio aun cuando la entidad promotora se encuentre en proceso de adquisición del predio.

Una vez abierta dicha posibilidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe asegurarse de que el trámite de adquisición del predio culmine dentro de un término razonable con el fin de evitar situaciones indeterminadas en el tiempo. Por lo anterior, se precisa adicionar un párrafo al artículo 2.2.1.5.5.2 que establece la asignación condicionada del subsidio, con el fin de establecer una nueva condición resolutoria relacionada con la imposibilidad de adquirir el predio dentro de los seis (6) meses posteriores a la asignación del subsidio a los potenciales beneficiarios.

Así las cosas, una vez adjudicado el subsidio a los postulados, la entidad promotora contará con dicho término para acreditar la adquisición del predio. Si ello no resulta posible, se procederá con las sustituciones de beneficiarios en predios ya adquiridos, si hubiere lugar o, en su defecto, a la reversión del subsidio asignado.

Finalmente se realiza un ajuste relacionado con las responsabilidades de las entidades promotoras establecidas en el artículo 2.2.1.10.11 para que, en concordancia con la modificación que se plantea del artículo 2.2.1.2.3, se posibilite que a través de certificación en la que se acredite el proceso de adquisición de predios y la fuente de los recursos para dicho trámite, se pueda brindar la posibilidad de adjudicación del subsidio.



3. ARTÍCULOS VIGENTES

El actual contenido de los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 es el siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.3. Construcción de Vivienda Nueva. Es la modalidad que le permite a un hogar beneficiario del subsidio edificar una estructura habitacional en:

1. Un inmueble del que uno o varios miembros del hogar sean propietarios conforme con el certificado de tradición y libertad.
2. Un inmueble en el que uno o varios miembros del hogar demuestren la posesión regular por un período mínimo de cinco años, contados hasta la fecha de la postulación, en la forma señalada en el Reglamento Operativo del Programa y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.
3. Un lote de terreno de propiedad de la Entidad Oferente, caso en el cual será obligación de esta, transferir su propiedad de manera individual, al hogar beneficiario del proyecto de vivienda de interés social rural, para que el subsidio asignado pueda ser invertido. En todo caso, la Entidad Otorgante verificará, previo a contratar a la Entidad Operadora, que la propiedad del lote de terreno haya sido titulada a los hogares beneficiarios del proyecto. Si la Entidad Oferente no cumple con esta obligación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a que la Entidad Otorgante le notifique sobre el requisito de transferir la propiedad al hogar beneficiario, se declarará el incumplimiento y se ordenará la reversión de los recursos al programa que maneja la Entidad Otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural.
4. Un lote de terreno de propiedad colectiva para el caso de las comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales, y palenqueras.

Parágrafo. La construcción de vivienda nueva puede hacerse en forma dispersa o agrupada, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento Operativo del Programa para cada uno de los numerales contenidos en el presente artículo.”

“Artículo 2.2.1.5.5.2. Asignación condicionada del subsidio. La Entidad Otorgante asignará de manera condicionada los Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social Rural. La condición a la cual estará sujeta la adjudicación del subsidio será resolutoria y consistirá en el incumplimiento de las condiciones exigidas a los hogares para iniciar la ejecución del proyecto, establecidas en el Reglamento Operativo del Programa, así como la imprecisión o inconsistencia en la documentación aportada por la Entidad Oferente respecto de la situación y/o condición de los hogares beneficiarios.

El acto administrativo que declare el incumplimiento de tales condiciones y el acaecimiento de la condición resolutoria ordenará la reversión de los recursos al Programa de Vivienda de Interés Social Rural. Este acto administrativo será susceptible de los recursos de ley, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

En el evento en que la causa de incumplimiento de las condiciones de asignación se genere por un hecho imputable al hogar beneficiario, este será sustituido conforme al procedimiento que para el efecto se establezca en el Reglamento Operativo del Programa.”



“Artículo 2.2.1.10.11. Responsabilidades de las Entidades Promotoras. Serán responsabilidades de las Entidades Promotoras las siguientes:

1. Identificar y remitir a la Entidad Otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural los listados de hogares a atender, para que la Entidad Otorgante adjudique el subsidio a los hogares postulados, de acuerdo a la disponibilidad de recursos.
2. Levantar, consolidar y remitir a la Entidad Otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural los siguientes registros documentales: I) copia de los documentos de identidad de los beneficiarios, II) documentos que acrediten la propiedad o posesión de los hogares sobre el lote de intervención (certificados de tradición y libertad, o en su defecto, posesión regular del predio, lote o terreno), o sentencia judicial, III) formas establecidas por la Entidad Otorgante para la postulación.
3. Apoyar a la Entidad Otorgante y a la Entidad Operadora en todas las gestiones requeridas para el normal desarrollo de los proyectos.
4. Participar en los Comités de Validación que a nivel nacional y territorial sean convocados por la Entidad Otorgante.
5. Apoyar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los proyectos.”

4. TEXTO PROPUESTO

A continuación se presenta la nueva redacción de los artículos, en la cual se resalta (negrilla y subraya) las modificaciones y/o adiciones propuestas con el fin de lograr el objetivo señalado en la justificación técnica:

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado previamente por el artículo 2 del Decreto 1934 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.2.3. Construcción de Vivienda Nueva. Es la modalidad que le permite a un hogar beneficiario del subsidio edificar una estructura habitacional en:

1. Un inmueble del que uno o varios miembros del hogar sean propietarios conforme con el certificado de tradición y libertad.
2. Un inmueble en el que uno o varios miembros del hogar demuestren la posesión regular por un período mínimo de cinco (5) años, contados hasta la fecha de la postulación, en la forma señalada en el Reglamento Operativo del Programa y las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.



3. Un lote de terreno de propiedad de la Entidad Oferente, caso en el cual será obligación de esta transferir su propiedad de manera individual al hogar beneficiario del proyecto de vivienda de interés social rural, para que el subsidio asignado pueda ser invertido. En todo caso, la Entidad Otorgante verificará, previo a contratar a la Entidad Operadora, que la propiedad del lote de terreno haya sido transferida a los hogares beneficiarios del proyecto. Si la Entidad Oferente no cumple con esta obligación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a que la Entidad Otorgante le comunique sobre el requisito de transferir la propiedad al hogar beneficiario, se declarará el incumplimiento y se ordenará la reversión de los recursos al programa que maneja la Entidad Otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural.
4. Un lote de terreno de propiedad colectiva para el caso de las comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
5. Un lote adquirido o en proceso de adquisición por cualquier Entidad Promotora u otra pública, destinado a la atención a población focalizada a través de programas estratégicos, conforme lo señalan los numerales 4 y 9 del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015.

Parágrafo. La construcción de vivienda nueva puede hacerse en forma dispersa o agrupada, cumpliendo con los requisitos que señale el Reglamento Operativo del Programa para cada uno de los numerales contenidos en el presente artículo.”

Artículo 2. Modifícase el artículo 2.2.1.5.5.2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado previamente por el artículo 8 del Decreto 1934 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.5.5.2. Asignación condicionada del subsidio. La Entidad Otorgante asignará de manera condicionada los Subsidios Familiares de Vivienda de Interés Social Rural. La condición a la cual estará sujeta la adjudicación del subsidio será resolutoria y consistirá en el incumplimiento de las condiciones exigidas a los hogares para iniciar la ejecución del proyecto, establecidas en el Reglamento Operativo del Programa, así como la imprecisión o inconsistencia en la documentación aportada por la Entidad Oferente respecto de la situación y/o condición de los hogares beneficiarios.

El acto administrativo que declare el incumplimiento de tales condiciones y el acaecimiento de la condición resolutoria ordenará la reversión de los recursos al Programa de Vivienda de Interés Social Rural. Este acto administrativo será susceptible de los recursos de ley, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

En el evento en que la causal de incumplimiento de las condiciones de asignación se genere por un hecho imputable al hogar beneficiario, este será sustituido conforme al procedimiento que para el efecto se establezca en el Reglamento Operativo del Programa.

Parágrafo. Si una Entidad Promotora, dentro de los seis (6) meses siguientes a la asignación condicionada del subsidio, no acredita ante la Entidad Otorgante la adquisición del predio para los beneficiarios de su programa estratégico, habrá lugar a aplicar la condición resolutoria mencionada en ~~X~~



el presente artículo y, en consecuencia, se procederá con la reversión de los subsidios adjudicados en los términos precedentes y se podrán efectuar las sustituciones a que haya lugar.”

Artículo 3. Modifícase el artículo 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado previamente por el artículo 15 del Decreto 1934 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.10.11. Responsabilidades de las Entidades Promotoras. Serán responsabilidades de las Entidades Promotoras las siguientes:

1. Identificar y remitir a la Entidad Otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural los listados de hogares por atender, para que la Entidad Otorgante adjudique el subsidio a los hogares postulados, de acuerdo a la disponibilidad de recursos.
2. Levantar, consolidar y remitir a la Entidad Otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural los siguientes registros documentales: I) copia de los documentos de identidad de los beneficiarios; II) documentos que acrediten la propiedad o posesión de los hogares sobre el lote de intervención (certificados de tradición y libertad o, en su defecto, posesión regular del predio, lote o terreno); o certificación de la Entidad Promotora que acredite encontrarse en marcha el proceso de adquisición del predio, acompañada de documento que acredite la disponibilidad de recursos para tal fin; este último documento podrá ser expedido por la Entidad Promotora o cualquier otra entidad directamente encargada del proceso de adquisición; III) formas establecidas por la Entidad Otorgante para la postulación.
3. Apoyar a la Entidad Otorgante y a la Entidad Operadora en todas las gestiones requeridas para el normal desarrollo de los proyectos.
4. Participar en los Comités de Validación que a nivel nacional y territorial sean convocados por la Entidad Otorgante.
5. Apoyar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los proyectos.”

Artículo 4. Apropiaciones presupuestales y marcos de gasto. La aplicación del presente decreto atenderá las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación vigente en cada entidad y en todo caso respetará el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector.

PK



5. TERMINO DE PUBLICACIÓN

De conformidad con lo expuesto en la memoria justificativa del presente proyecto de Decreto, la imperiosa necesidad de efectuar las asignaciones del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural durante la presente vigencia fiscal, implica adelantar todas las actuaciones administrativas dentro de los menores tiempos posibles, razón por la cual, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 1081 de 2015 relacionadas con la publicidad de las modificaciones normativas de iniciativa gubernamental, se deberá efectuar la publicación del presente proyecto en un término excepcionalmente reducido con miras a lograr el cometido antes señalado.

6. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, se hace necesario modificar los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionados con la modalidad de construcción de vivienda nueva, la asignación condicionada del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural, y las Responsabilidades de las Entidades Promotoras, con el fin de facilitar el acceso a población reincorporada a la vida civil, previamente priorizada por la Agencia de Reincorporación y Normalización en calidad de Entidad Promotora.

Surtir este procedimiento permitirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural efectuar en la presente vigencia fiscal la adjudicación de cuarenta (40) subsidios familiares de vivienda de interés social y prioritario rural para población reincorporada a la vida civil que está siendo focalizada por la Agencia de Reincorporación y Normalización. De lo contrario, estos excombatientes, así como el universo de población reincorporada encontrarán en las disposiciones del Decreto 1071 de 2015 un obstáculo en el propósito de contar con una vivienda rural digna.

Esperamos haber brindado claridad sobre el particular.

Proyectó: Oscar García
Revisó: Cesar Cláviljo



Libertad y Orden
República de Colombia

**FORMATO MEMORIA
JUSTIFICATIVA PARA LA
ELABORACIÓN DE TEXTOS
NORMATIVOS CONFORME A LAS
DIRECTRICES DE TÉCNICA
NORMATIVA ESTABLECIDAS EN
EL DECRETO No. 1081 DE 2015 Y
SU MANUAL**



El campo
es de todos

Minagricultura

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL TRAMITE

Entidad Origen: Se indica el nombre de la entidad y de la dependencia interna que desarrolla el proyecto de decreto.	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Dirección de Gestión de Bienes Públicos Rurales
Proyecto de decreto: Indique el epígrafe de la norma que se va a expedir.	"Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionados con la modalidad de construcción de vivienda nueva, la asignación condicionada del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural y las Responsabilidades de las Entidades Promotoras"
Indique el objeto o finalidad de la norma que se va a expedir.	Facilitar la implementación de la ruta de acceso al subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural a población focalizada por las entidades promotoras a través de los programas estratégicos cuando dichas entidades se encuentran en proceso de adquisición de predios, y de manera particular para la población reincorporada a la vida civil en el marco de la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

2. CONTENIDO DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA

Los proyectos de decreto para la firma del Presidente de la República, deberán remitirse a la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República acompañados de una memoria justificativa que contenga las siguientes indicaciones.

<p>2.1. Indicar los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición del decreto. En este punto se deberá identificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La problemática que persigue contrarrestar con la emisión de la norma. ▪ La necesidad de expedir una nueva norma, si es del caso, o si ya existe alguna norma vigente que regule el mismo tema porque resulta insuficiente para que haya lugar a derogarla, 	<p>El artículo 51 de la Constitución Política consagra que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna, correspondiendo al Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.</p> <p>En ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias otorgadas por el Acto Legislativo 01 de 2016, el Gobierno nacional expidió el Decreto Ley 890 de 2017, "Por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural", que</p>
---	--

modificarla o sustituirla. En caso de que dentro del año inmediatamente anterior ya se hubiere reglamentado la misma materia, se deberán explicar las razones para expedir un nuevo decreto, y el impacto que ello podría tener en la seguridad jurídica de los destinatarios.

- Las razones de oportunidad del proyecto de decreto consiste en identificar los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición.

tiene por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo de los puntos 1.3.2.3 y 3.2.2.7 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El artículo 6 de este Decreto señaló que *“Para garantizar el acceso a una solución de Vivienda de Interés Social y Prioritario rural a los miembros reincorporados a la vida civil, el Gobierno Nacional implementará un mecanismo de asignación y ejecución del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural.”*

El 23 de junio de 2017 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 000179 de 2017 *“Por la cual se adopta el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural”*, en desarrollo de los mandatos dispuestos por el Decreto Ley 890 de 2017.

Por su parte, el numeral 3.5.3 del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural señaló: ***“Mecanismo prioritario de otorgamiento y ejecución para reincorporados a la vida civil- ACR. Presentar a la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural la creación del Programa Estratégico Especial ACR para reincorporados a la vida civil. Al tratarse de un programa estratégico especial el acceso al subsidio será automático una vez la Agencia Colombiana de Reincorporación o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en conjunto con la Comisión de Seguimiento Verificación e Implementación del Acuerdo de Paz prioricen los hogares a atender en cada vigencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos existente. Para la implementación del mecanismo, en cuanto al acceso, se debe estructurar un programa estratégico especial, no tradicional, es decir, por tratarse hogares reincorporados su postulación será automática al subsidio una vez las Entidades antes mencionadas prioricen los hogares a atender en cada vigencia. En este caso, la Entidad Operadora (Operador) con cargo a los recursos de administración debe realizar la caracterización de los hogares priorizados, realizar el diagnóstico integral del hogar y del predio, de resultar habilitado, se procede a estructurar proyecto individual o grupal y a certificar a la Entidad Otorgante para que realice el otorgamiento del subsidio.”***

En sesión No. 67 de la Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural, adelantada el día 17 de octubre de 2018, se creó el programa estratégico para población reincorporada a la vida civil, el cual estará a cargo de la Agencia de Reincorporación y Normalización, entidad encargada de

postular los potenciales beneficiarios al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural.

La Agencia de Reincorporación y Normalización ha postulado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a potenciales beneficiarios reincorporados a la vida civil, encontrándose en trámite la adquisición de los predios en los cuales se desarrollarán los eventuales proyectos de vivienda como resultado de la asignación del subsidio.

No obstante, el otorgamiento del subsidio a través de la modalidad de construcción de vivienda en sitio propio regulada en el artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015 presupone la existencia de un predio en cabeza del beneficio, como titular del derecho de dominio o como poseedor del mismo, al señalar que la modalidad de construcción de vivienda nueva es aquella que le permite a un hogar beneficiario del subsidio edificar una estructura habitacional en:

- i) Un inmueble del que uno o varios miembros del hogar sean propietarios,
- ii) Un inmueble en el que uno o varios miembros del hogar demuestren la posesión regular por un período mínimo de cinco (5) años,
- iii) Un lote de terreno de la Entidad Oferente,
- iv) Un lote de terreno de propiedad colectiva; siendo el común denominador la preexistencia de un lote o predio apto para la construcción de la vivienda nueva al momento de asignarse el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural.

Con el fin de asignar los subsidios familiares de vivienda de interés social y prioritario rural a la población postulada por la Agencia, se hace necesario incorporar la adquisición de predio a cargo de entidad pública, como criterio que permita la aplicación de la modalidad de construcción de vivienda nueva establecida en el artículo 2.2.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015; esto es, un nuevo numeral que permita la adjudicación del subsidio aun cuando la entidad promotora se encuentre en proceso de adquisición del predio.

Una vez abierta dicha posibilidad, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debe asegurarse de que el trámite de adquisición del predio culmine dentro de un término razonable con el fin de evitar situaciones indeterminadas en el tiempo. Por lo anterior, se precisa adicionar un parágrafo al artículo

2.2.1.5.5.2 que establece la asignación condicionada del subsidio, con el fin de establecer una nueva condición resolutoria relacionada con la imposibilidad de adquirir el predio dentro de los seis (6) meses posteriores a la asignación del subsidio a los potenciales beneficiarios.

Así las cosas, una vez adjudicado el subsidio a los postulados, la entidad promotora contará con dicho término para acreditar la adquisición del predio. Si ello no resulta posible, se procederá con las sustituciones de beneficiarios en predios ya adquiridos, si hubiere lugar o, en su defecto, a la reversión del subsidio asignado.

Finalmente se realiza un ajuste relacionado con las responsabilidades de las entidades promotoras establecidas en el artículo 2.2.1.10.11 para que, en concordancia con la modificación que se plantea del artículo 2.2.1.2.3, se posibilite que a través de certificación en la que se acredite el proceso de adquisición de predios y la fuente de los recursos para dicho trámite, se pueda brindar la posibilidad de adjudicación del subsidio.

Por lo tanto, se hace necesario modificar los artículos 2.2.1.2.3, 2.2.1.5.5.2 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionados con la modalidad de construcción de vivienda nueva, la asignación condicionada del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural, y las Responsabilidades de las Entidades Promotoras, con el fin de facilitar el acceso a población reincorporada a la vida civil, previamente priorizada por la Agencia de Reincorporación y Normalización en calidad de Entidad Promotora.

Surtir este procedimiento permitirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural efectuar en la presente vigencia fiscal la adjudicación de cuarenta (40) subsidios familiares de vivienda de interés social y prioritario rural para población reincorporada a la vida civil que está siendo focalizada por la Agencia de Reincorporación y Normalización. De lo contrario, estos excombatientes, así como el universo de población reincorporada encontrarán en las disposiciones del Decreto 1071 de 2015 un obstáculo en el propósito de contar con una vivienda rural digna.

2.2. Indicar el ámbito de aplicación del

Beneficiarios del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural.

respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido: (¿A quién se aplica?)	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Entidades Promotoras, Operadoras y Ejecutoras.
<p>2.3. Establecer la viabilidad jurídica: En este punto se debe indicar si el proyecto de decreto cuenta con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e incluir los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto, esto es la disposición(es) de orden constitucional o legal que otorga la competencia para expedir el decreto. ▪ La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada (Indicando fecha de expedición). ▪ Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto. 	<p>El decreto será suscrito por el Presidente de la República en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6 de la Ley 3 de 1991, modificado por los artículos 1 de la Ley 1432 de 2011 y 28 de la Ley 1469 de 2011, y el artículo 4 del Decreto Ley 890 de 2017, así como por los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, y Vivienda Ciudad y Territorio.</p> <p>El proyecto de decreto cuenta con el visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>2.4. Indicar, si fuere el caso, el impacto económico del proyecto de decreto, el cual deberá señalar el costo o ahorro de la implementación del respectivo acto: En los eventos en que la naturaleza del decreto así lo amerite, deberá señalar el impacto económico el que contemplará la posibilidad de proporcionar a los destinatarios tiempo y medios suficientes para adaptarse a las nuevas condiciones que se dicten para el ejercicio de derechos y obligaciones.</p>	<p>N.A.</p> <p>Se anexa estudio preliminar sobre el posible impacto económico. SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/> _____</p>
<p>2.5. Indicar la disponibilidad presupuestal si fuere del caso: Según el caso, se deberán identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>N.A.</p>
<p>2.6. De ser necesario, indicar el impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación: Cuando se requiera, deberá elaborarse un estudio de impacto ambiental y ecológico, y si llegare a ser del caso, sobre el patrimonio cultural de la Nación.</p>	<p>Se anexa estudio preliminar sobre el posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural. SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/> _____</p>

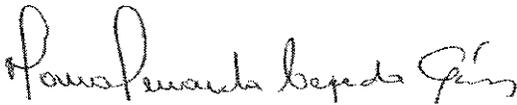
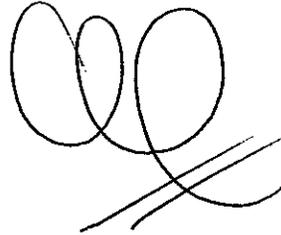
<p>2.7. El cumplimiento del requisito de consulta cuando haya lugar a ello: Cuando la Constitución y la ley así lo ordenen, deberán realizarse las consultas en ellas señaladas, caso en el cual a la memoria justificativa deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.</p>	<p>N.A.</p>
<p>2.8. El proyecto crea o modifica un trámite: En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015, cuando el proyecto crea o modifica un trámite, deberá adjuntarse el concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>N.A.</p> <hr/> <p>Se anexa concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública. SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/></p>
<p>2.9. El cumplimiento del requisito de publicidad cuando haya lugar a ello: Cuando de conformidad con la Ley, deba someterse a consideración del público la información sobre proyectos específicos de regulación antes de su expedición, a la memoria justificativa se anexará también la constancia del cumplimiento de esa obligación y se incluirá el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.</p>	<p>El proyecto de decreto debe publicarse en el portal web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <hr/> <p>Se anexa resumen de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés al proyecto específico de regulación. SI _____ NO _____</p> <p>Se anexa Informe Global con la evaluación, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés</p> <p>SI _____ NO _____</p>
<p>2.10. Indicar si el proyecto de decreto se adelanta en coordinación con otras entidades, si fuere el caso: Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de ministerios o departamentos administrativos diferentes al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, éste deberá ponerlo en conocimiento de aquéllos y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Presidente de la República se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente.</p>	<p>Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.</p>
<p>2.11. Cualquier otro aspecto que se considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.</p>	<p>N.A.</p>
<p>2.12. Si por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva, ésta deberá mantenerse e indicarse. Se entiende por este principio la potestad que tiene el Poder Legislativo de regular ciertas materias por sí mismo, mediante Ley, y en consecuencia, la prohibición</p>	<p>N.A.</p>

que tiene el Ejecutivo para su regulación mediante actos administrativos.	
2.13. Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así deberá explicarse en el respectivo ítem de la memoria.	N.A

3. FIRMAS

Nombre: MARIA FERNANDA CEPEDA GÓMEZ
Cargo: Directora
Dependencia: Dirección de Gestión de Bienes Públicos Rurales.

Nombre: GIOVANNY PEREZ CEBALLOS
Cargo: Jefe
Dependencia: Oficina Asesora Jurídica

Firma: _____

Firma: _____